El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente. El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia 1ª Instancia – 1 de agosto de 2018

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00530-00

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado Tercero Civil del Circuito local

Magistrado Ponente: Claudia Marìa Arcila Ríos

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / EL COADYUVANTE NO SOLICITÓ AL JUZGADO RESOLVIERA EL RECURSO DE REPOSICIÓN SIN CORRER TRASLADO PREVIO /INEXISTENCIA PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD/ IMPROCEDENTE.**

De las copias allegadas del expediente que contiene la acción popular objeto del amparo[[1]](#footnote-1), se puede concluir que el actor, reconocido allí como coadyuvante, no ha elevado solicitud alguna para obtener se decidiera, sin correr traslado previo, el recurso de reposición que presentó el 27 de junio último, y por tanto, el despacho accionado tampoco ha tenido la oportunidad de resolver lo que corresponda.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

(…)

En consecuencia, el amparo reclamado resulta improcedente por incumplir el requisito de la subsidiariedad.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

 Acta No. 276 del 1º de agosto de 2018

 Expediente No. 66001-22-13-000-2018-00530-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, a la que fueron vinculados el señor Leonardo Giraldo, los Procuradores II 06 de Asuntos Civiles y Laborales y Provincial de Pereira, la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, ambos de la regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en la acción popular radicada bajo el número “2015-1314”, en la que actúa, el juzgado accionado corre traslado del recurso que formuló, en desconocimiento de la Ley 472 de 1998, norma especial que “no habla q (sic) las reposiciones se le corran traslados”.

2. Considera lesionados sus derechos a la igualdad y al debido proceso. Para su protección, solicita se ordene a la juez accionada: a) resolver inmediatamente sobre aquel medio de impugnación, sin necesidad de correr ese traslado; b) que en acciones populares solo aplique la Ley 472 de 1998 y no el Código General del Proceso y c) acreditar si este derogó los artículos 5º y 84 de la citada ley.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del pasado 18 de julio se admitió la acción y se ordenó vincular a la Alcaldía de Pereira, al Procurador y al Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda. También al señor Leonardo Giraldo y a los Procuradores II 06 de Asuntos Civiles y Laborales y Provincial de Pereira los cuales intervienen en el proceso en que encuentra el actor lesionados sus derechos. No se ordenó hacerlo respecto de la entidad allí accionada, porque no ha concurrido a esa actuación.

2. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Procurador II 06 de Asuntos Civiles y Laborales dijo que en este caso se configuró un “hecho consumado” pues el traslado a que se hace referencia en los hechos de la demanda, ya se surtió y no existe forma de retrotraerlo, si se tiene en cuenta que fue ordenado desde el 10 de julio pasado. De otro lado, el despacho accionado se encuentra en término para decidir el recurso de reposición que presentó el accionante.

2.2 El Alcalde del Municipio de Pereira, por medio de apoderada, alegó que es ajeno a la actuación desplegada en el Juzgado accionado y propuso como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3 El Procurador Regional de Risaralda señaló que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba. Solicita se le desvincule de la actuación.

2.4 La titular del juzgado accionado y los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala, es determinar si procede la acción de tutela para ordenar al juzgado accionado abstenerse de correr traslado del recurso de reposición que formuló y, en consecuencia, pronunciarse de manera inmediata sobre este medio de impugnación. De serlo, se establecerá si se han lesionado derechos fundamentales del actor, que sean menester proteger.

3. Como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta tenga la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que la administración no va a acceder a la petición y adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando, es sabido, una de sus principales características es la subsidiariedad.

De las copias allegadas del expediente que contiene la acción popular objeto del amparo[[2]](#footnote-2), se puede concluir que el actor, reconocido allí como coadyuvante, no ha elevado solicitud alguna para obtener se decidiera, sin correr traslado previo, el recurso de reposición que presentó el 27 de junio último, y por tanto, el despacho accionado tampoco ha tenido la oportunidad de resolver lo que corresponda.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

Así lo ha explicado la jurisprudencia:

*“2. Descendiendo al estudio de la controversia planteada por el tutelante, concluye la Corte la improcedencia del resguardo, habida cuenta que el gestor al interponer el resguardo, no atendió el principio de subsidiariedad que enmarca su procedibilidad, toda vez que no ha solicitado, ante el funcionario judicial que tramita la acción popular a la que se contrae la queja constitucional, la expedición de la reproducción que por esta vía deprecó, ni la exoneración del pago del arancel que se le exigió para tales efectos, según se extracta de lo que informó el Tribunal criticado, lo que denota que a su alcance tiene un medio judicial idóneo de defensa.*

*En ese orden de ideas, se configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, esto es, «[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (…)».”[[3]](#footnote-3).*

En consecuencia, el amparo reclamado resulta improcedente por incumplir el requisito de la subsidiariedad.

4. Igual determinación merecen las peticiones del actor dirigidas a que se ordene al juzgado demandado tramitar las acciones populares únicamente bajo las normas de la Ley 472 de 1998 y acreditar si el Código General del Proceso derogó algunos artículos de esa ley, ya que la acción de amparo está concebida para proteger derechos fundamentales concretos y no para elevar esa clase de peticiones.

5. Como lo solicita el demandante, se autorizará expedir copia de todo lo actuado en este proceso. Ello, a su costa, pues aunque el Acuerdo 1772 de 2003 exonera el pago de dicha expensa en las acciones de tutela, se seguirá de cerca lo decidido en un caso similar al presente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-4), en el que se dijo que esa exención aplica para eventos en los cuales las reproducciones se requieran para el impulso o el ejercicio de esas acciones constitucionales, lo que no ocurre en este caso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de

Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Declarar improcedente la acción de tutela promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, a la que fueron vinculados el señor Leonardo Giraldo, los Procuradores II 06 de Asuntos Civiles y Laborales y Provincial de Pereira, la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, ambos de la regional Risaralda.

**SEGUNDO.** Expídase al accionante copia de todo lo actuado en este proceso, a su costa.

**TERCERO.** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folios 15 a 17 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 15 a 17 [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC3919-2017 proferida el 22 de marzo de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00615-00 [↑](#footnote-ref-3)
4. Auto del 12 de julio de 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, radicado: 66001-22-13-000-2018-00189-01 [↑](#footnote-ref-4)